



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00104-00
Accionante: ARNULFO PÉREZ BELLO
Accionado: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que ARNULFO PÉREZ BELLO, promovió contra MEDPLUS MEDICININA PREPAGADA S.A. trámite al que se vinculó a COMPENSAR EPS y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Acude el accionante a este mecanismo constitucional, en procura de sus derechos de acceso a la información, de petición y a la salud, que consideran vulnerados por MEDPLUS MEDICINIA PREPAGADA S.A., al no atender su solicitud de exclusión de beneficiarios del plan de medicina prepagada.

En consecuencia, solicita que se ordene a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., resolver sus solicitudes y que proceda a *desvincular* y *excluir* a algunas personas de su grupo familiar del contrato de medicina prepagada suscrito. Así como también, se ordene la devolución de las sumas que ha cancelado por el plan que ha sido incumplido por la accionada.

2. Hechos que anteceden a la tutela.

Relata el accionante que es titular del contrato de medicina prepagada 375074, que en reiteradas oportunidades ha solicitado a la accionada la desvinculación de su núcleo familiar de Maryury Andrea González Londoño, Jerónimo Pérez González y Tomás Pérez González.

Señala que la primera solicitud de desvinculación la elevó el 28 de junio de 2020, cuya respuesta fue que las solicitudes relacionadas con el contrato, deben realizarse por parte del titular del mismo, respuesta que

considera errada toda vez que aquel es quien asume dicha calidad. Señaló Medplus indicó haber dado respuesta a sus solicitudes de manera física a la dirección reportada en su sistema, empero, las mismas no han sido recibidas en su residencia. Al no ser debidamente notificado de la respuesta negativa a su solicitud, considera que se le cercenó la posibilidad de controvertir la decisión.

Indica que, por intermedio de su abogada presentó otra solicitud el 18 de noviembre de 2020, la cual fue radicada a través de la página web con el número 116449, a la que no ha tenido ninguna respuesta.

Refiere que la desvinculación solicita no ha sido efectuada, por lo que continúa recibiendo cobros por ese concepto; no obstante, no tiene acceso al servicio de salud, alegando la solicitud de desvinculación que presentó. Tal situación afecta el acceso a la salud respecto de quienes se solicitó la exclusión y cuyo trámite no se ha realizado, máxime cuando uno de aquellos, menor de edad, sufre de infecciones en el riñón y no es atendido por parte de Medplus, pero tampoco desvinculado, situación que no le permite acceder a los servicios a través de otra entidad para recibir atención oportuna.

3.Trámite procesal.

Mediante auto de 10 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculada para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

3.1 Compensar EPS, informó que el accionante no ha hecho uso de los servicios que presta y que tampoco ha radicado ninguna petición ante la EPS; por lo que, al carecer de legitimación en la causa por pasiva, solicitó ser desvinculada del trámite constitucional (ff. 78-80).

3.2 Por su parte, Medplus Medicina Prepagada S.A., informó que el accionante es titular del contrato 375074, mismo que se encuentra activo. Que el 23 de junio de 2020, solicitó la exclusión de los beneficiarios Maryury Andrea González Londoño, y los menores Jerónimo y Tomás Pérez González.

Refiere que el 16 de julio de 2020, se dio respuesta a la petición del accionante, enviada a la dirección reportada en la afiliación, recibida en portería el 17 siguiente, allí se le informó que no era posible acceder a la exclusión, comunicación que le fue enviada nuevamente en respuesta al derecho de petición que radicó.

Destaca que la decisión de no aceptar la exclusión de beneficiarios, **no** es un acto administrativo, razón por la cual no proceden recursos en su contra, que la inconformidad del accionante a la decisión de negar la

exclusión, fue recibida y tramitada, manteniendo la negativa por razones contractuales.

Finalmente, señala que el 29 de diciembre de 2020, se le envió copia de la respuesta ofrecida a la Superintendencia Nacional de Salud, explicando y fundamentando la razón por la cual, contractualmente, no se accede a la negación de exclusión de beneficiarios (ff. 106-143).

3.3 Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

2. Una vez estudiada la controversia que aquí se plantea, surge de inmediato la prosperidad parcial del reclamo elevado por el actor, pues ciertamente la entidad accionada ha vulnerado su derecho de petición, en tanto no ha atendido en debida forma uno de los pedimentos que aquel le elevó.

2.1. Recuérdese que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en ejercicio del derecho fundamental de petición, toda persona podrá *"(...) a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

En cuanto a su ejercicio frente a particulares, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019 que

(...) la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

[...]

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015,

es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

2.1.1. Pues bien, en el presente caso se encuentra acreditado que el accionante ha solicitado en 3 oportunidades la desvinculación o retiro de tres de sus familiares de la póliza de medicina preparada que adquirió con la entidad accionada.

La primera de ellas fue radicada físicamente en las oficinas de la entidad accionada, el 23 de junio de 2020, la segunda, el 28 de junio siguiente, y a la última, el 18 de noviembre, que según la afirmación del actor -que no fue desvirtuada por la convocada-, fue radicada a través del aplicativo web que la entidad accionada habilitó para el efecto.

A la petición radicada el 23 de junio de 2020, se dio respuesta mediante comunicación enviada de 16 de julio, recibida por la portería de la propiedad horizontal¹ el 17 siguiente. Frente a este punto, ha de indicarse que si bien es cierto el accionante señala no tener relación con la dirección a la que aquella se envió, lo cierto es que verificado el contenido de la petición a la que se ha hecho alusión, se advierte que allí no se indicó una dirección de notificación, luego, era completamente viable que la entidad aquí involucrada acudiera a la dirección que en ese entonces se registraba en el sistema a efectos de remitir la respuesta a la comunicación.

Ahora bien, la solicitud radicada el 28 de julio de 2020², que en realidad es una reiteración de la anterior, también fue resuelta por parte de la convocada, pues el accionante recibió comunicación del 23 de agosto³, en la que se le informa que a aquella radicada con anterioridad – 23 de junio- se le había dado respuesta el 16 de julio, para lo cual se adjuntaron los soportes que acreditaban su manifestación.

Al paso de lo anterior, el actor también recibió comunicación del 29 de septiembre⁴, en la cual, si bien se dice que la misma fue radicada por persona diferente a quien suscribe la petición, lo cierto es que esa no es la circunstancia que motiva la negativa del pedimento, pues lo cierto es que la entidad convocada fundamenta su proceder, en la cláusula trigésima octava del contrato, según la cual, “MEDPLUS MP en todo caso, podrá abstenerse

¹ Sello de portería de Américas del Tintal f. 107.

² Vero folio 2.

³ Ver folios 15 y 16.

⁴ Ver folios 10 y 11.

de aceptar la solicitud de exclusión, caso en el cual, le informará a EL CONTRATANTE, con el objeto que éste manifieste si persevera en el contrato en las mismas condiciones o si por el contrario, lo da por terminado”.

Situación diferente ocurre frente a la solicitud radicada a través del aplicativo web⁵, pues este estrado que no obra prueba de que la respuesta de fecha el 29 de diciembre⁶, le haya sido efectivamente puesta en conocimiento al actor, lo que evidencia la vulneración del derecho de petición del accionante, pues si bien es cierto se resolvió su requerimiento, aquel desconoce el contenido de la respuesta.

Por ello, habrá de concederse el amparo para que Medplus Medicina Prepagada S.A. notifique aquella comunicación al accionante, acto que deberá cumplirse en la dirección que este indicó en la petición.

2.2. Ahora bien, distinta es la suerte del resto de pretensiones que por esta vía se elevaron, pues las mismas no involucran un derecho de carácter fundamental, sino que en realidad obedecen a una controversia contractual.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017:

El amparo constitucional contra particulares procede cuando aquellos estén encargados de la prestación del servicio público de salud y transgredan o pongan en riesgo los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 86 Superior y el artículo 42.2 del Decreto Estatutario 2591 de 1991. Como se indicó, la Corte ha reiterado que este mecanismo constitucional es residual y subsidiario, de manera que solo puede ser invocado cuando existiendo una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, no concurra una instancia judicial idónea y eficaz para obtener la protección o sea inoportuna para prevenir un perjuicio irremediable. De ahí que el accionante deba agotar previamente dichos medios ordinarios antes de acudir a la acción de amparo.

Ahora bien, los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden contratar planes adicionales de salud, como el de medicina prepagada, en virtud de lo dispuesto en numeral 169.2 del artículo 37 de la Ley 1438 de 2011.

*Puntualmente, respecto de la procedibilidad de la tutela para debatir controversias derivadas de contratos de medicina prepagada, este Tribunal ha considerado que como quiera que su finalidad es ofrecer al afiliado “un plan adicional de atención en salud, el cual, si bien hace parte del sistema integrado de seguridad social en salud, es opcional y se rige por un esquema de contratación particular”, **todo litigio que surja en torno a dicha temática deberá ser adelantado de conformidad con las normas civiles y comerciales vigentes** (negrilla fuera de texto).*

⁵ Ver folios 26 y 27.

⁶ Ver folios 110 a 113.

Visto de ese modo el asunto, surge evidente no solo la improcedencia de la acción de tutela para ordenar la desvinculación de aquellas personas a las que hace alusión el actor, sino también, para lograr la devolución de las sumas de dinero que el actor estima haber pagado injustificadamente, pues tales controversias al ser de origen contractual, tienen que ser resueltas bien sea por las partes de común acuerdo, o ya ante el juez de la especialidad correspondiente, el que valga decir, no coincide con el constitucional.

Finalmente, ha de precisarse que la negativa en el retiro de la medicina prepagada y el posible impedimento que esto le genera al actor para afiliar a sus familiares a otra entidad de medicina prepagada, en realidad no afecta el derecho fundamental a la salud, pues téngase en cuenta que en el expediente obra constancia de que cuenta con afiliación activa a Compensar EPS, luego, tanto el como su núcleo familiar pueden acceder a los servicios que ofrece el Plan de Beneficios de Salud.

3. Así las cosas, se procederá a conceder el amparo del derecho fundamental de petición, y se ordenara a la entidad accionada que proceda a dar respuesta a la petición que el actor le presentó el 18 de noviembre de 2020.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. que, en el término de 48 horas, proceda a responder en debida forma la petición que el actor le formuló el 18 de noviembre de 2020. Radicada con el número 116449.

TERCERO: En lo demás, NEGAR el amparo solicitado.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta decisión, privilegiando el uso de medios digitales.

QUINTO: De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c75895dbee07af753b81222686b5eeb04d25351faf70be338dd303c053bee28
4**

Documento generado en 17/02/2021 06:11:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**